



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES 26/2016.

**DENUNCIANTE:** EDGAR CASTILLO ÁGUILA, COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL OPLEV.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y VÍCTOR ALEJANDRO VÁZQUEZ CUEVAS, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO:** GERARDO JUNCO RIVERA.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por **Edgar Castillo Águila**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido Encuentro Social y Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, como Candidato a Gobernador del referido instituto político, por contravenir normas de propaganda política electoral y actos anticipados de campaña; y

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante sesión pública, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en adelante OPLE Veracruz**), dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta Entidad Veracruzana.

**b) Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**

**Denuncia.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, Edgar Castillo Águila, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Encuentro Social y Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, como Candidato a Gobernador del referido instituto político, por contravenir normas de propaganda política electoral y actos anticipados de campaña.

**Radicación.** Mediante acuerdo de cinco de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, radicó la presente denuncia bajo el número CG/SE/PES/PAN/030/2016, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer.

**Diligencias para mejor proveer.** En dicho proveído, la Secretaría Ejecutiva solicitó diversa documentación atinente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

al caso que nos ocupa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el promovente justificó haberlas solicitado, sin que al momento de la presentación de la queja le hubieren sido proporcionadas; asimismo, toda vez que se advirtió que en fecha dos de abril de la presente anualidad, el denunciante peticionó diligencias de inspección ocular a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, se requirió a la misma copia certificadas de las constancias recabadas, así como su correspondiente archivo electrónico.

**Admisión.** Recibida la documentación descrita con anterioridad, en fecha veintisiete de abril del año en curso se admitió la denuncia de que se trata; y, en virtud de haberse solicitado la adopción de medidas cautelares, se formó el cuadernillo administrativo correspondiente y se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz a efecto de que determinara lo procedente, reservándose el emplazamiento a las partes.

**Medidas cautelares.** El veintinueve de abril del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, determinó desechar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el promovente, al tratarse de actos consumados; resolución que no fue recurrida por el denunciante, por lo que alcanzó firmeza para todos los efectos legales.

**Emplazamiento.** Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las doce horas del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral

342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en adelante Código Electoral**).

**Audiencia.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la referida audiencia, asistiendo a la misma Omar Cruz Cruz, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional; Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del OPLE Veracruz; y, Sergio Ulises Montes Guzmán, como apoderado legal de Víctor Alejandro Vázquez Cuevas. En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

**Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

**c) Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.**

**Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 26/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Hernández, para los efectos previstos en el numeral 345, del Código Electoral.

**Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la Entidad; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra del Partido Encuentro Social y Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, como Candidato a Gobernador del referido instituto político, por la presunta contravención a normas de propaganda política electoral y actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** A un cuando de manera expresa los denunciantes no señalan alguna causal de improcedencia, del análisis del escrito mediante el cual ejercen su defensa, este Tribunal advierte que enderezan argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del presente procedimiento especial sancionador, siendo su pretensión invalidarlo a causa de las violaciones que a su decir se cometieron, a efecto de no estudiarse el fondo del asunto.

Los denunciantes consideran que se viola lo dispuesto en los artículos 341, Apartado B, segundo párrafo, del Código Electoral y 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, dado que la Secretaría Ejecutiva debió admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción; no obstante, la autoridad instructora la admitió hasta el veintisiete de abril siguiente, sin que la tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invocada sirva para justificar tal circunstancia, ya que la tesis citada corresponde a un criterio orientador el cual no puede estar por encima de un precepto legal.

En efecto, el numeral 341, Apartado B, segundo párrafo, del Código Electoral, establece que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción; en este sentido, si la queja presentada en contra de los ahora denunciados fue interpuesta el día cuatro de abril del presente año y admitida hasta el veintisiete del mes aludido, esto es, veintitrés días posteriores, en principio pudiera vislumbrarse que no se respetó el plazo del citado precepto legal.

Empero, la actuación de la autoridad instructora en modo alguno se considera fuera de los cauces legales, pues contrario a lo sostenido, si se fundó y motivo tal proceder, ya que si bien el escrito de denuncia fue presentado el cuatro de abril hogaño y admitido hasta el veintisiete siguiente, de autos se desprende un acuerdo emitido el día posterior a su presentación, en el cual se proveyó radicar la denuncia y ordenar diligencias para mejor proveer con la finalidad de integrar debidamente el expediente, fundamentándose esa actuación en la tesis XLI/2009 sostenida



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**.

Dichas diligencias consistieron en solicitar diversa documentación atinente al caso que nos ocupa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el promovente justificó haberlas solicitado, sin que al momento de la presentación de la queja le hubieren sido proporcionadas; asimismo, toda vez que se advirtió que en fecha dos de abril de la presente anualidad, el denunciante petitionó diligencias de inspección ocular a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, se requirió a la misma copia certificadas de las constancias recabadas, así como su correspondiente archivo electrónico.

De lo anterior, se estima que la tesis invocada si resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

En consecuencia, el plazo de las setenta y dos horas, para admitir o desechar la denuncia, debe computarse a partir del

momento en que la autoridad electoral tiene los elementos indispensables para ello; por ende, si la última diligencia de las que fueron ordenadas se recibió el veintiséis de abril próximo pasado, entonces, es a partir de esa fecha que se debe contar el plazo legal, por lo que si el veintisiete siguiente se admitió la queja en cuestión, se concluye que únicamente transcurrieron veinticuatro horas; sin que ello signifique desatender el contenido de la norma o situar la tesis aplicada por encima de la misma, pues lo que se realiza es un ejercicio de interpretación a efecto de determinar a partir de qué momento debe computarse el plazo establecido, y no de variarlo o extenderlo.

Por otro lado, los denunciantes argumentan la falta de congruencia por parte de la autoridad administrativa electoral en la integración y sustanciación del presente expediente, puesto que mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, emplazó al candidato a Gobernador Víctor Alejandro Vázquez Cuevas a la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, en diverso proveído de veintisiete de abril anterior, únicamente admitió la denuncia por cuanto hace al partido político Encuentro Social, por lo que resulta ilógico el emplazamiento del candidato a la audiencia aludida.

Si bien como se manifiesta existe un acuerdo donde se admite la queja únicamente en contra del Partido Encuentro Social, y con posterioridad otro donde se ordena el emplazamiento de dicho instituto político y del ciudadano Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, se considera que dicha irregularidad al versar sobre cuestiones meramente procedimentales, no afectan los derechos sustantivos del mencionado Víctor Alejandro, por lo tanto no le genera agravio alguno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Se sostiene lo anterior, ya que del escrito inicial se desprende que la queja si se encuentra enderezada en contra de Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, por la presunta realización de actos anticipados de campañas, por lo que, al margen de que la autoridad instructora omitió admitirla por cuanto hace a este último, si le respetó su garantía de audiencia al momento en que lo emplazó y le hizo de su conocimiento los hechos denunciados.

Aunado, a que el denunciando de mérito compareció a través de su representante a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se le concedió el uso de la voz para dar contestación a la queja interpuesta en su contra y formular sus respectivos alegatos, y ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa.

Consecuentemente, por las consideraciones vertidas en este apartado no les asiste la razón a los denunciados, por lo que procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES Y DEFENSAS.** El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

- Que el día dos de abril de dos mil dieciséis, mediante las actas circunstanciadas realizadas por el C.P. Tiberio Geyser Cuervo Vera, personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y adscrito a la Junta Distrital 10 del Estado de Veracruz, se hizo constar el inicio y conclusión del monitoreo de anuncios espectaculares

colocados en la vía pública, respecto del periodo de intercampaña, correspondiente al proceso electoral distrital 2015-2016.

- Que derivado de dicho monitoreo, el Representante del Partido Acción Nacional, Moisés Delgado Magallanes, realizó una serie de tomas en secuencia fotográfica; de las cuales el quejoso hace alusión a los siguientes contenidos:
  - Fotografía #1: imagen donde se puede apreciar una pintura de fondo blanco realizada sobre una barda en la vía pública, con un nombre de cuatro letras de color morado que dice "PIPO" subrayada con una línea naranja, por un lado la frase "GOBERNADOR" en color azul y otra frase que dice "#juntosPodemos" en color morado, enseguida el logo del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL"; misma que se encuentra ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y calle Central Norte, colonia Ferrocarrilera, en Xalapa, Veracruz. (Con dirección a la salida a la Ciudad de México, "puente Miguel Alemán")
  - Fotografía #2: imagen donde se puede apreciar una pintura de fondo blanco realizada sobre una barda en la vía pública, con un nombre de cuatro letras de color morado al fondo de lado izquierdo que dice "PIPO" subrayada con una línea naranja, por un lado la frase "GOBERNADOR" en color azul y otra frase que dice "#juntosPodemos" en color morado, enseguida el logo del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", el cual son tres insignias cada una de diferente color que son el naranja, morado y azul, con la leyenda de bajo que dice



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

"ENCUENTRO SOCIAL"; misma que se encuentra ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y calle Central Sur, en Xalapa, Veracruz. (Con dirección a la salida a la Ciudad de Veracruz, "puente Miguel Alemán")

- Fotografía #3: imagen donde se puede apreciar una pintura de fondo blanco realizada sobre una barda en la vía pública, con un nombre de cuatro letras de color morado al fondo de lado izquierdo que dice "PIPO" subrayada con una línea naranja, por un lado la frase "GOBERNADOR" en color azul y otra frase que dice "#juntosPodemos" en color morado, enseguida el logo del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", el cual son tres insignias cada una de diferente color que son el naranja, morado y azul, con la leyenda de bajo que dice "ENCUENTRO SOCIAL"; misma que se encuentra ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y calle Adolfo Ruiz Cortines, en Xalapa, Veracruz. (Con dirección a la salida a la Ciudad de Veracruz, "puente Miguel Alemán")
- Fotografía #4: imagen donde se puede apreciar una pintura de fondo blanco realizada sobre una barda en la vía pública, con un nombre de cuatro letras de color morado al fondo de lado izquierdo que dice "PIPO" subrayada con una línea naranja, por un lado la frase "GOBERNADOR" en color azul y otra frase que dice "#juntosPodemos" en color morado, enseguida el logo del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", el cual son tres insignias cada una de diferente color que son el naranja, morado y azul, con la leyenda de bajo que dice "ENCUENTRO SOCIAL"; misma que se encuentra ubicada

en la Avenida Lázaro Cárdenas, entre la calle Gobernador Antonio M. Quirasco y Avenida Pipila, en Xalapa, Veracruz.  
(Con dirección a la salida a la Ciudad de Veracruz)

- A juicio del promovente, tales contenidos resultan violatorios de lo previsto en el artículo 69 del Código Electoral y al calendario electoral, dado que el inicio de las campañas electorales para el caso de Gobernador iniciaron el tres de abril del año en curso y el hecho de existir bardas promocionando al candidato a Gobernador del Partido Encuentro Social antes de la fecha señalada, constituye infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral así como actos anticipados de campaña.
- Puntualiza que, debe privilegiarse el bien jurídico tutelado que es la equidad en la contienda, ya que la promoción antes del inicio del periodo de campaña afecta de manera considerable el desarrollo del proceso electoral en curso, al ser evidente la inequidad frente a los demás candidatos e institutos políticos.

En relación a lo anterior, los denunciados comparecieron en el mismo escrito, manifestando en su defensa esencialmente lo siguiente:

- Niegan categóricamente la comisión de los hechos narrados en la denuncia, en razón de que no han tenido participación alguna en los supuestos actos que se les pretende indilgar; por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, arrojan la carga de la prueba a la parte denunciante para que acredite con circunstancias de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

modo, tiempo y lugar, el nexo causal entre los hechos que se tratan de fijar en la denuncia y la relación en su materialización por parte de ellos.

- Mencionan que esta autoridad debe interpretar la legislación aplicable al caso de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, aplicándoles el principio “pro persona”, es decir, interpretar la norma favoreciendo siempre la protección más amplia; toda vez que de las constancias que integran el presente expediente no se advierten elementos de convicción que hagan inferir que tengan relación con la comisión de los hechos que se señalan en su contra; máxime, que las fotografías que ilustran las pintas de barda no coinciden fielmente con los colores oficiales que utiliza el partido político y que son detallados en sus Estatutos.
- Consideran que el procedimiento especial sancionador en que se actúa no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que los artículos 341, Apartado B, segundo párrafo, del Código Electoral y 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, mencionan que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción, que en el caso fue el cuatro de abril de la presente anualidad; empero, contrario a ello, la autoridad instructora la admitió hasta el veintisiete de abril siguiente, sin que la tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invocada sirva para justificar tal circunstancia, ya que la tesis citada corresponde a un

criterio orientador el cual no puede estar por encima de un precepto legal. (planteamiento que ya fue atendido en el considerando segundo de la presente resolución)

- Asimismo, argumentan la falta de congruencia por parte de la autoridad administrativa electoral en la integración y sustanciación del presente expediente, puesto que mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, emplazó al candidato a Gobernador Víctor Alejandro Vázquez Cuevas a la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, en diverso proveído de veintisiete de abril anterior, únicamente admitió la denuncia por cuanto hace al partido político Encuentro Social, por lo que resulta ilógico el emplazamiento del candidato a la audiencia aludida. (planteamiento que ya fue atendido en el considerando segundo de la presente resolución)
- Por último, con respecto a las diligencias efectuadas por la autoridad instructora, con motivo de la solicitud de verificación, alegan que sólo se describen las circunstancias de lugar y tiempo, sin expresar la de modo, lo que contraviene el artículo 341, del Código Electoral, además, de lo establecido en el numeral 15, Apartado 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, en lo concerniente a la omisión de indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron, para recabar la información pertinente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquellos se desarrollaron.

Ofrecieron como prueba: a) copias certificadas de los acuerdos de veintisiete y veintinueve de abril hogaño, emitidos por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, en este expediente; b) supervenientes; c) instrumental de actuaciones; y, d) presuncional legal y humana.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los artículos 69, 315, fracción III, 317, fracciones I y IV, y 340, fracción III, del Código Electoral, por parte del Partido Encuentro Social y Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, como Candidato a Gobernador del referido instituto político.

Sin que obste el hecho, de que en el escrito de queja el actor aduzca denunciar la contravención a normas de propaganda política electoral y actos anticipados de campaña, supuestos que si bien constituyen conductas comisivas diferentes, atento a lo establecido en las fracciones II y III, del numeral 340, del Código Electoral, del análisis del libelo de denuncia no se advierte que se viertan argumentos a efecto de evidenciar la supuesta contravención a las normas de propaganda político electoral, sino más bien se aprecia con meridiana claridad que el quejoso relaciona que a consecuencia de la realización de actos anticipados de campaña se trasgreden las normas de propaganda; situación que se corrobora con la contestación de los denunciados, donde producen su defensa enfocada a los supuestos actos anticipados de campaña.

**QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.** De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

**a) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda.**

A fin de acreditar la existencia de las pintas de bardas, materia de controversia, el promovente aportó cuatro fotografías en su escrito de queja las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 359, fracción III, del Código Electoral, en relación con los numerales 329, párrafo primero y 331, párrafo tercero, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**, y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>1</sup>.

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el día dos de abril de la presente anualidad, como consta en el acta AC/OPLEV/OE/CD-10/001/2016 elaborada para tal efecto, de la cual se advierte que el Secretario del 10 Consejo Distrital del OPLE Veracruz, con sede en esta ciudad capital, se constituyó en los domicilios proporcionados por el quejoso, y constató que en las bardas referidas se llevó a cabo pinta de propaganda electoral alusiva a las partes involucradas.

---

<sup>1</sup> Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En el acta AC/OPLEV/OE/CD-10/001/2016, se hace constar la existencia de cuatro bardas con las siguientes características:

**Barda # 1:** *"...advierdo una construcción elevada conocida como "Puente Miguel Alemán", que en el costado correspondiente al carril con dirección hacia la ciudad de México, en la parte inferior contiene una pintura en forma de rectángulo color blanco, que en su interior contiene el texto "PIPO" con letras de mayor tamaño ubicado en el extremo izquierdo de dicho rectángulo, en la parte central observo las palabras "GOBERNADOR" y "# Juntos Podemos", mientras que en el extremo derecho aprecio tres figuras de diversos colores, acompañadas del texto "encuentro social". ...".*



**Barda # 2:** *"...advierdo en un espacio correspondiente al conocido "Puente Miguel Alemán", en el carril con dirección hacia la ciudad de Veracruz, en la parte inferior, un rectángulo pintado de color blanco, que en su interior se encuentra rotulado con la leyenda "PIPO" con letras de mayor tamaño, ubicada en el extremo izquierdo de dicho rectángulo, en la parte central advierdo con letras de menor tamaño el texto "# Juntos*

*Podemos”, en la parte superior de dicho texto advierto de manera poco perceptible algunas formas que simulan ser letras, de las cuales no alcanzo a leer a simple vista su significado, percibiendo que en tal espacio del rótulo, la pintura color blanco se encuentra húmeda; por otra parte en el extremo derecho, observo tres figuras de diversos colores, acompañadas del texto "encuentro social". ...".*



**Barda # 3:** *“...adviento un tramo del conocido como "Puente Miguel Alemán”, en el carril con dirección hacia la ciudad de Veracruz, que se encuentra con pintura color blanco, en forma de un rectángulo, el cual se encuentra rotulado en su interior con la leyenda "PIPO” con letras de mayor tamaño, observo además en la parte central de dicha pintura el texto "# Juntos Podemos”, y en la parte superior de tal texto, advierto de manera poco perceptible algunas formas que simulan ser letras, de las cuales no alcanzo a leer a simple vista su significado, percibiendo que en tal espacio del rótulo, la pintura color blanco se encuentra fresca. Por otra parte, en el costado derecho del rótulo, observo tres figuras de diversos colores con el texto "encuentro social". ...".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ



**Barda # 4:** "...advierdo en un tramo de la barda perimetral del puente conocido como "Pípila", del carril con dirección hacia la ciudad de México, que se encuentra rotulado con la leyenda "PIPO" con letras de mayor tamaño, acompañado de los textos con letras de menor tamaño "GOBERNADOR" y "# Juntos Podemos". Al costado de dichos textos, observo tres figuras de diversos colores acompañadas del texto "encuentro social". ...".



El Acta AC/OPLEV/OE/CD-10/001/2016, que contiene las certificaciones realizadas a las bardas descritas, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública con pleno valor

probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafos primero y segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

Del mismo modo, el denunciante aportó sendas actas administrativas con las que se hace constar el inicio y conclusión del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto del periodo de intercampana, correspondiente al proceso electoral local 2015-2016, efectuadas el dos de abril del año en curso, por el C.P. Tiberio Geysler Cuervo Vera, personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; las cuales contienen la evidencia fotográfica y los datos de cada uno de los anuncios espectaculares localizados durante los recorridos, mismos que se encuentran almacenados en el Sistema Integral de Monitoreo (SIM).

Con dichas actas, en conjunto con la evidencia fotográfica almacenada en el Sistema Integral de Monitoreo (SIM), se constata la existencia de:

**1.** - Unas imágenes donde se puede apreciar una pintura de fondo realizada sobre una barda en la vía pública, con un nombre de cuatro letras que dice "PIPO" subrayada con una línea, por un lado la frase de "GOBERNADOR" y debajo de ella otra frase que dice "# Juntos Podemos", enseguida el logo y el nombre del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL"; mismas que corresponden a una sola barda ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y calle Adolfo Ruiz Cortines, colonia Hidalgo, C.P. 91140, en Xalapa, Veracruz; con referencia a un costado del puente Miguel Alemán y enfrente de Grupo ACIR.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**2.-** Unas imágenes donde se puede apreciar una pintura de fondo realizada sobre una barda en la vía pública, con un nombre de cuatro letras de lado izquierdo que dice "PIPO" subrayada con una línea, por un lado la frase de "GOBERNADOR" y debajo de ella otra frase que dice "# Juntos Podemos", enseguida el logo y nombre del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL"; mismas que corresponden a una sola barda ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y calle Norte 1, colonia Ferrocarrilera, C.P. 91120, en Xalapa, Veracruz; con referencia a un costado del puente Miguel Alemán.

**3.-** Unas imágenes donde se puede apreciar una pintura de fondo realizada sobre una barda en la vía pública, con un nombre de cuatro letras de lado izquierdo que dice "PIPO" subrayada con una línea, por un lado la frase de "GOBERNADOR" y debajo de ella otra frase que dice "# Juntos Podemos", enseguida el logo y nombre del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL"; mismas que corresponden a una sola barda ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y la calle Central Sur, colonia Ferrocarrilera, C.P. 91120, en Xalapa, Veracruz; con referencia lateral del puente Miguel Alemán y en frente del CBETIS 13.

**4.-** Unas imágenes donde se puede apreciar una pintura de fondo realizada sobre una barda en la vía pública, con un nombre de cuatro letras de lado izquierdo que dice "PIPO" subrayada con una línea, por un lado la frase de "GOBERNADOR" y debajo de ella otra frase que dice "# Juntos Podemos", enseguida el logo y posiblemente el nombre del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", en razón de que al ser las imágenes en blanco y negro y dada la lejanía de las tomas no se puede apreciar con claridad; mismas que corresponden a una sola barda ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, entre la calle Alejandro García y Antonio

Chedraui Caram, colonia 7 de Noviembre, C.P. 91143, en Xalapa, Veracruz; con referencia en frente de JYM Maquinaria.

Las actas y la evidencia fotográfica almacenada en el Sistema Integral de Monitoreo (SIM) en cuestión, son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafos primero y segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en las diversas actas que se detallaron con antelación.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la existencia y contenido de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo colocada en cuatro lugares diversos en esta ciudad capital el día dos de abril del año que transcurre; por lo que, contrario a lo que argumentan en su defensa los denunciados, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**b) Calidad de los denunciados Partido Político  
Encuentro Social y ciudadano Víctor Alejandro  
Vázquez Cuevas.**

De conformidad con el Acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 del Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de Candidatos a Gobernador presentadas por las coaliciones "Unidos para Rescatar Veracruz" y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

“Para Mejorar Veracruz”, por los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, así como un aspirante a Candidato Independiente, para el proceso electoral 2015-2016; el ciudadano Víctor Alejandro Vázquez Cuevas es candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, postulado por el Partido Encuentro Social; y, éste último es un Partido Político Nacional con acreditación ante el OPLE Veracruz, pues está conteniendo en el proceso electoral local que se desarrolla.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** El planteamiento del promovente implica que este Tribunal Electoral determine, si los contenidos encontrados en las cuatro bardas advertidas el dos de abril de dos mil dieciséis, pueden actualizar o no la comisión de actos anticipados de campaña; esto es, la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos previstos en la normativa, en perjuicio de la equidad en la contienda electoral.

### **I. Normativa Aplicable.**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que por **actos anticipados de campaña** se entenderá las expresiones que se realicen, en cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de candidatos o partidos en específico, o algún tipo de expresiones solicitando apoyo, para contender en el proceso comicial, por alguna candidatura o partido político.

En la misma tesitura, el numeral 69, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Electoral, instituye que son actos de campaña los que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para promover el

voto y las plataformas políticas; por ejemplo, mediante reuniones públicas, asambleas, actos de difusión, publicidad y marchas; asimismo, se define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover las respectivas candidaturas.

En este orden de ideas, el párrafo cuarto del precepto legal invocado con anterioridad, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada comicial.

En ese sentido, y dado que la persona y el partido político que se señalan como **probables responsables** de la comisión de actos anticipados de campaña **participan en la contienda por la Gubernatura del Estado, debe atenderse lo relativo a las reglas de registro de dicha candidatura.**

El artículo 174, del Código Electoral, determina los órganos y periodos para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular; en la fracción I, se establece que para el caso de Gobernador, será ante el Consejo General del OPLE Veracruz del dieciocho al veintisiete de marzo año de la elección.

Ahora bien, el acuerdo del OPLE Veracruz a través del cual se registraron las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado fue aprobado en sesión especial del Consejo General de dicho organismo, celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR PRESENTADAS POR LAS COALICIONES "UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ" Y "PARA MEJORAR VERACRUZ", POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En consecuencia, de acuerdo a la disposición contenida en el precitado artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral, así como a la fecha en que se celebró la sesión de registro de candidaturas a Gobernador del Estado, **las campañas electorales iniciaron el día posterior, es decir, el tres siguiente.**

Además de lo anterior, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos<sup>3</sup> que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña:

**i) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos político, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

**ii) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

**iii) Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

---

UN ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”.

<sup>3</sup> Véase SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **II. Caso Concreto.**

### **a. Naturaleza de la propaganda.**

Las pintas de bardas materia de la queja constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de "PIPO" como Gobernador por parte del Partido Político Encuentro Social entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecido con sus votos en la próxima jornada comicial, ya que el contenido de las bardas intentan posicionar a "PIPO" y al Partido Encuentro Social como una alternativa que contendrá por el cargo de Gobernador del Estado.

### **b. Atribuibilidad de la conducta.**

De lo previsto en el artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En el caso, si está objetivamente demostrado la pinta de cuatro bardas en diferentes direcciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que como se verá más adelante, sí constituyen una situación antijurídica electoral (elemento objetivo); empero, el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte del Partido Encuentro Social o del ahora candidato a Gobernador Víctor Alejandro Vázquez Cuevas (elemento subjetivo directo).

Ahora bien, recordemos que la imputación o atribución de una conducta ilícita se puede dar de manera directa o indirecta; en la especie, si bien es verdad y tal como lo arguyen en su defensa los denunciados, no existe en el expediente elementos de convicción que supongan de manera directa que ellos cometieron los hechos que se señalan en su contra, lo cierto es, que esa situación no les exime para que de manera indirecta puedan ser objeto de imputación.

En primer término, resulta pertinente establecer si el denunciado Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, tiene relación o se le puede identificar con el sobrenombre "PIPO" que aparece en las cuatro bardas pintadas.

Al respecto, resulta pertinente citar al autor Hernando Devis Echandia, quien en su libro titulado la Teoría General de la Prueba Judicial<sup>4</sup>, al referirse al concepto de notoriedad, señala que no es

---

<sup>4</sup> Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Quinta Edición, Editor Alberti 835, Buenos Aires, Argentina, pág. 229.

necesario que el hecho revista carácter nacional y mucho menos internacional, pues la doctrina acepta que la notoriedad puede ser local o estar limitada al medio social donde ha tenido ocurrencia el hecho o del cual forman parte las personas que litigan, según el caso, siempre que el juzgador la conozca o adquiera su conocimiento al momento de decidir.

Sostiene que no hace falta que el hecho notorio sea conocido y reconocido por todo el mundo y ni siquiera por todas las personas que viven en el medio social donde ocurre o donde se presenta el litigio, sino por muchas de ellas, y cuando se requieran de ciertos conocimientos que no todos poseen, basta que en el círculo cultural a que corresponde resulte evidente su existencia y divulgación.

En relatadas condiciones, para los que ahora resolvemos resulta un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 331, del Código Electoral, que el ciudadano Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, además de ser el candidato a Gobernador del Estado por el Partido Político Encuentro Social, se le conoce e identifica con el sobrenombre de "PIPO", sobre todo en el medio político-electoral donde se desenvuelve el ahora candidato a Gobernador.

Lo anterior, también se puede advertir de un análisis y concatenación del propio contenido de las bardas con el acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 del Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador para el proceso electoral 2015-2016, donde en éste último quedó plenamente establecido que el candidato a Gobernador del Partido Encuentro Social lo es el ciudadano Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, luego, si el indicado partido, al promocionar a su candidato a la Gubernatura del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Estado bajo el sobrenombre de "PIPO", no existe duda alguna que le es atribuible al mencionado Víctor Alejandro Vázquez Cuevas.

En segundo término, y a efecto de dejar evidenciado que la propaganda electoral si se refiere al Partido Político Encuentro Social, se destaca que la imagen y el nombre si corresponden a él, por lo que contrario a lo aducido en su defensa, si bien puede observarse que el uso de colores y forma de su imago tipo utilizados en las bardas no son exactamente idénticos a las características que estipulan sus Estatutos, si existe correlación entre ambos, en tanto que la figura dibujada con los colores plasmados si permiten identificar que se trata del logo usualmente utilizado por el Partido Encuentro Social, más aun que nos encontramos en pleno desarrollo del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, donde dicho ente es un actor político con participación activa, al haber postulado un candidato a Gobernador.

Así las cosas, la atribución tanto del Partido Político Encuentro Social como la de su candidato a Gobernador, en el caso, se da de manera indirecta por el incumplimiento al deber de cuidado, pues ambos fueron beneficiados al haberseles posicionado frente al electorado, ante de los tiempos legalmente previstos.

Ahora bien, como se adelantó, de los argumentos que hacen valer los denunciados se advierte que, esencialmente, pretenden desvincularse de la propaganda electoral, pues sostienen que en las constancias de autos no obran elementos probatorios de los que se desprenda que la propaganda fue colocada u ordenada por ellos, por lo que dicha conducta no les puede ser atribuible.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una medida o

acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

**a) Eficaz**, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

**c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

**d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

**e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en la ley, a través del deslinde, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

En este sentido, en el supuesto de que exista propaganda electoral fuera de los plazos legales a favor de un partido político o de un candidato, no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana nieguen haber ordenado su difusión, pues para el caso, es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el OPLE Veracruz u otra autoridad competente, la existencia de la propaganda electoral que no fue ordenada por el partido político o el candidato, pues de lo contrario, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda, sobre todo, cuando su difusión se realiza durante un periodo que no está legalmente permitido, como lo es, el de intercampana.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político o, en su caso, por un candidato, para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En ese contexto, no obra dentro del caudal probatorio alguna medida que hubiere tomado al respecto el Partido Político y el candidato denunciados para deslindarse de la realización de las pintas de bardas; y si bien se advierte en la inspección realizada por la autoridad instructora que en dos de ellas se encuentra borrado la palabra "Gobernador", ello no resulta suficiente para deslindarse de esas dos bardas, pues subsistieron otros elementos como el logo y nombre del instituto político, y las palabras "PIPO" y "# Juntos Podemos", que los posicionan frente al inminente inicio del periodo de campañas, lo que significa que las acciones

no fueron realizadas de manera diligente y, en consecuencia, que con ese aislado y simple hecho, no se acredite que hayan desplegado alguna acción tendente a cesar o a reprochar la colocación de propaganda a su favor fuera de los plazos previstos en la ley.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que el citado partido político y su candidato no tomaron todas las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas descritas; por tanto, les surte la responsabilidad de manera indirecta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-0295/2015.

### **c. Elementos del acto anticipado de campaña.**

#### **i) Elemento personal.**

Con el análisis realizado a la atribuibilidad de la conducta, tenemos que el sobrenombre de "PIPO" corresponde al ciudadano Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, quien es actualmente el candidato a Gobernador postulado por el Partido Político Encuentro Social, cuyo registro formal se dio el pasado dos de abril<sup>5</sup>, asimismo, que la imago tipo que se observa atañe al ente partidista de referencia; por tanto, se acredita el elemento personal.

#### **ii) Elemento subjetivo.**

Con relación a este supuesto, de los elementos que se han analizado, esta autoridad tiene la certeza que el contenido de la

---

<sup>5</sup> De conformidad con la información que obra en el acuerdo A82/OPL/VER/CG/02-04-16 del Consejo General del OPLE Veracruz.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

propaganda tiene la finalidad de posicionar a las partes señaladas ante los electores, en el proceso electoral en curso.

Se afirma lo anterior en virtud de que las bardas incluyen el sobrenombre de "PIPO", palabra con la que es identificado Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, así como las freses de "GOBERNADOR", que es el cargo por el que actualmente contiene, y "# Juntos Podemos", con la que se hace referencia a una especie de unidad, es decir, implícitamente se incita al electorado a sumarse a la causa por la que se compete, que lo es obtener la Gubernatura del Estado de Veracruz, aunado al logo y nombre del Partido Político que lo postula "ENCUENTRO SOCIAL".

Las circunstancias descritas actualizan el elemento subjetivo, ya que los denunciados obtuvieron una ventaja indebida al exhibirse de manera anticipada, en tanto que las expresiones realizadas en la modalidad de pintas de bardas, fue con el propósito de presentar y promover la candidatura de Víctor Alejandro Vázquez Cuevas como Gobernador por parte del Partido Encuentro Social.

Máxime, que al momento en que se suscitaron los hechos denunciados, se encontraba en proceso la etapa de intercampaña, por lo que no se permite que los candidatos y partidos políticos difundan su nombre e imagen para buscar un posicionamiento de frente a la ciudadanía.

### **iii) Elemento temporal.**

Tal como se ha citado con antelación, y de acuerdo al marco normativo referido, las campañas electorales iniciaron formalmente el pasado tres de abril del presente año; sin

embargo, conforme al análisis realizado, es un hecho que la propaganda objeto del procedimiento de mérito, se colocó con anticipación a esa fecha, esto es, el día dos de abril.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, con antelación al inicio formal de las campañas electorales, se colocó la propaganda denunciada, es decir, se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 314, fracción I, 315, fracción III y 325, fracción I, del Código Electoral, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

**\*Levísima**

**\*Leve**

**\*Grave: Ordinaria**

**Especial**

**Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código Electoral se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; la capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso; las condiciones externas y los medios de ejecución; la afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda electoral que se encontró en las cuatro bardas detalladas, se inobservó lo establecido por los artículos 315, fracción III, y 317, fracción I, del

Código Electoral, al actualizarse un acto anticipado de campaña en la elección de Gobernador, lo que atenta contra el principio de equidad en la contienda.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Hallazgo de propaganda electoral en cuatro bardas con las siglas y emblema del partido político Encuentro Social, el sobrenombre que identifica al candidato que postula, las palabras "Gobernador" y "# Juntos Podemos"; es decir, un acto proselitista.

**b) Tiempo.** Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye que las tres bardas se encontraron el día dos de abril del año en curso, esto es, un día previo al inicio de la campaña electoral para Gobernador en el estado de Veracruz.

**c) Lugar.** Se constató la existencia de la propaganda en los domicilios señalados por el denunciante en su escrito de denuncia, sitios en:

- Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y calle Central Norte, colonia Ferrocarrilera, en Xalapa, Veracruz.
- Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y calle Central Sur, en Xalapa, Veracruz.
- Avenida Lázaro Cárdenas, entre la Avenida Miguel Alemán y calle Adolfo Ruiz Cortines, en Xalapa, Veracruz.
- Avenida Lázaro Cárdenas, entre la calle Gobernador Antonio M. Quirasco y Avenida Pipila, en Xalapa, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta actualiza una sola infracción, pues se determinó que tal propaganda electoral, acorde a sus características particulares, se difundió de forma anticipada, un día antes del inicio de la campaña electoral de Gobernador en el estado de Veracruz, lo que contraviene los artículos 315, fracción III, y 317, fracción I, del Código Electoral.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda electoral denunciada tuvo verificativo a través de unas pintas de bardas y se difundió previo al inicio de la campaña electoral (un día antes).

**V. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

**VI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 328, segundo párrafo, del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, en este Tribunal no existe resolución en la que se sancione a Víctor Alejandro Vázquez Cuevas o al Partido Político Encuentro Social por una conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia tampoco se actualiza la reincidencia.

### **Calificación.**

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña que benefició al Partido Político Encuentro Social y a su actual candidato a Gobernador; que se trata de una conducta no reiterada, consistente en el hallazgo de cuatro bardas con

contenido electoral en una temporalidad (un día antes del inicio del periodo para la campaña), en donde la propaganda debe ser genérica y no contener llamados explícitos o implícitos al voto o como finalidad de un posicionamiento indebido; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima** por parte de los denunciados.

Por tanto, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al Partido Político Encuentro Social y a su actual candidato a Gobernador, en términos de lo previsto en el artículo 325, fracción I, apartado a), y fracción III, apartado a) del Código Electoral.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de las partes señaladas, pues si este Tribunal determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada<sup>6</sup>.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

---

<sup>6</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En consecuencia, al determinarse que el partido político y su candidato inobservaron la legislación electoral local, en el proceso electoral en curso, por el beneficio obtenido, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por último, respecto de las circunstancias consistentes en: i) las condiciones socioeconómicas del infractor; ii) la capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso; y, iii) la afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones; resulta innecesario su análisis dado a la naturaleza de la sanción que se impuso.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Víctor Alejandro Vázquez Cuevas y el Partido Político Encuentro

Social, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a Víctor Alejandro Vázquez Cuevas y al Partido Político Encuentro Social, **una amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **José Oliveros Ruiz** y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**